



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2023

RECURRENTE: GABINO MARCO ANTONIO
GARCÍA CANALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ
Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-31/2023**, interpuesto por Gabino Marco Antonio García Canales (*en adelante: parte actora*), para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*), dictada al resolver el expediente **SM-JDC-3/2023**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de revocar su designación y nombramiento como síndico primero del Ayuntamiento de Hidalgo, en la citada entidad federativa; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, por presentarse fuera del plazo legal.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

A N T E C E D E N T E S:

I. Elección de integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo elecciones para la renovación de integrantes del Ayuntamiento. El nueve siguiente, la Comisión Municipal respectiva entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, por lo que las posiciones de mayoría relativa del Ayuntamiento electo para el periodo 2021 a 2024, quedaron de la forma siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Guadalupe Jesús Rodríguez Lozano
Primera Sindicatura propietaria	Leticia Francisca Escamilla Luna
Primera Sindicatura suplente	Ma. Teresa de Jesús Sánchez Martínez
Segunda Sindicatura propietario	José Francisco Cárdenas Cantú
Segunda Sindicatura suplente	Gabino Marco Antonio García Canales
Primera Regiduría propietaria	Norma Alicia Villalobos Galindo
Primera Regiduría suplente	Aracelia González López
Segunda Regiduría propietaria	Marín Antonio Villarreal Villarreal
Segunda Regiduría suplente	Ramón Alan Maldonada Villarreal
Tercera Regiduría propietaria	María del Carmen Kuri Rasgado
Tercera Regiduría suplente	Evangelina Saldaña Fuentes
Cuarta Regiduría propietaria	Ricardo Rafael Lozana Garza
Cuarta Regiduría suplente	Julio César Martínez Guajardo
Quinta Regiduría propietaria	Cynthia Lisset Sánchez Salinas
Quinta Regiduría suplente	Arelis Vetiana Alvarado Hernández
Sexta Regiduría propietaria	Mario Alberto Garza Montemayor
Sexta Regiduría suplente	José Fernando Treviño Luna

II. Fallecimiento de la Síndica Primera Propietaria. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, falleció Leticia Francisca Escamilla Luna, Síndica Primera (propietaria). El trece siguiente, Ma. Teresa de Jesús Sánchez Martínez (suplente) tomó protesta para ocupar tal posición.

III. Nueva vacante de la Sindicatura Primera. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, falleció Ma. Teresa de Jesús Sánchez



Martínez, síndica primera suplente. Por lo anterior, José Gerardo Peña Lozano, en su carácter de secretario del ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, solicitó al congreso del estado, lo siguiente:

“en virtud de que en la actualidad el supuesto jurídico, de la defunción de un miembro de elección popular del Ayuntamiento, como lo es tanto el propietario como el suplente, no están previstos ni legislados por las leyes de la materia a la fecha, por consecuencia le solicito a nombre del órgano Colegiado, y previo acuerdo de sus integrantes, me otorgue las recomendaciones por parte del H. Congreso del Estado a seguir para los efectos legales de quien asumirá el cargo de síndico Primero con todas sus facultades y atribuciones, y mediante de qué mecanismo legal, es pertinente aclarar que el H. Cabildo, en su próxima sesión al parecer acordará que el C. síndico segundo en funciones asuma las Facultades de ambos Síndicos Temporalmente, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Primer Párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado.”

IV. Solicitud, propuesta y toma de protesta. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el regidor Marín Antonio Villarreal Villarreal, solicitó a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento de que se trata, dictaminar respecto a la vacante de la sindicatura primera del cabildo y propuso a la parte actora, suplente de la Segunda Sindicatura, para que cubriera la vacante. El quince siguiente, la referida comisión desahogó el dictamen y aprobó el nombramiento de quien cubriría la vacante. El treinta del mismo mes, el Segundo Síndico Suplente (parte actora) tomó protesta para desempeñar la Primera Sindicatura del Ayuntamiento.

V. Opinión técnica jurídica del Congreso Local. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado de Nuevo León, emitió opinión técnica jurídica para el desempeño de las funciones respectivas de la Sindicatura Primera del Ayuntamiento de Hidalgo; y, entre otras cuestiones,

SUP-REC-31/2023

señaló que el cabildo podía actuar conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal, ya que el Poder Legislativo no cuenta con las facultades expresas para designar a un integrante del ayuntamiento propietario y suplente.

VI. Impugnación local (expediente JE-013/2022). El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, Coralito Rodríguez promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León porque, desde su perspectiva, la aprobación, designación, nombramiento y la ratificación de la parte actora como Síndico Primero del Ayuntamiento de Hidalgo, vulneró su derecho humano a contar con autoridades integradas conforme al principio de paridad de género y la posibilidad de todas las mujeres sufragantes en la entidad de contar con una adecuada representación popular. El ocho de diciembre del año anterior, el tribunal electoral resolvió:

"PRIMERO. Se **REVOCA** la aprobación y toma de protesta de Gabino Marco Antonio García Canales como síndico primero del Ayuntamiento de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **VINCULA** al Ayuntamiento de Hidalgo para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia² a fin de garantizar la integración paritaria del mismo."

VII. Sentencia impugnada (SM-JDC-3/2023). El quince de diciembre, la parte actora presentó una demanda para impugnar la decisión del tribunal electoral local. El once de enero, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa dictada en el expediente JE-013/2022.

² Al respecto, la sentencia local señala: "**5.2.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Hidalgo que, en un plazo de quince días hábiles, a partir de que sea notificado de la resolución designe a alguna de las regidoras para el caso de la síndica primera, atendiendo a lo establecido en el inciso "c)" del punto 4.4. de la presente sentencia, lo que deberá publicitar en los términos de ley.



VIII. Recurso de reconsideración. El diecisiete de enero, la parte actora presentó un medio de impugnación para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JDC-3/2023.

IX. Recepción, integración y turno. El dieciocho de enero, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual, la actuario de la Sala Regional Monterrey notifica el acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el cuaderno auxiliar del expediente SM-JDC-3/2023, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito mediante el cual, la parte actora interpone recurso de reconsideración. En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-31/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los

SUP-REC-31/2023

derechos político-electorales de la ciudadanía, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva³.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente asunto, se considera que la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

En este sentido, cabe señalar que, para el recurso de reconsideración, se dispone que debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, cabe señalar que, mediante proveído de seis de enero, el Magistrado Instructor encargado de la sustanciación del expediente SM-JDC-3/2023, entre otras cuestiones, radicó el expediente y acordó: “**III.** Se tiene al impugnante señalando domicilio fuera del área metropolitana

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de la ciudad sede de esta Sala Monterrey, por tanto, se ordena que las notificaciones se realicen por estrados, hasta que señale un domicilio en esta ciudad, algún correo electrónico, o normativamente se disponga.”⁴

De la revisión del expediente en que se resuelve, no se advierte algún escrito de la parte actora en el que haya señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala Regional Monterrey, o bien, precisado algún correo electrónico para recibir notificaciones.

En este orden de ideas, la sentencia dictada al resolver el expediente SM-JDC-3/2023, se notificó a la parte ahora actora el once de enero, mediante publicación realizada en los estrados de la Sala Regional Monterrey⁵.

En este orden de ideas, tal notificación surtió sus efectos el propio día en que se realizó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral que se consulta⁶, toda vez que la parte actora fungió como parte demandante ante la Sala Regional Monterrey⁷.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del jueves doce al lunes dieciséis, ambas fechas de enero, sin tomar

⁴ Cfr.: Acuerdo que radica y agrega constancias, así como la cédula y razón de notificación por estrados, que se tienen a la vista en los folios del 78 al 81 del expediente SM-JDC-3/2023, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-31/2023.

⁵ Lo anterior se corrobora con la cédula y razón de notificación por estrados, que se tienen a la vista en los folios 102 y 103 del expediente SM-JDC-3/2023, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-31/2023.

⁶ “**Artículo 26.** [-] **1.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.”

⁷ Criterio similar se asumió en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-414/2019.

SUP-REC-31/2023

en consideración el sábado catorce y el domingo quince del mismo mes, por tratarse de una controversia que no se encuentra relacionada con algún proceso electoral federal o local⁸.

Sin embargo, la demanda del recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el diecisiete de enero⁹, esto es, un día después de la conclusión del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a su extemporaneidad¹⁰.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se desecha de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: *“Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”*

⁹ Se hace notar que en el expediente en que se actúa, corre agregada una certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, en la que se asienta: *“Que el recurso de reconsideración interpuesto por Gabino Marco Antonio García Canales fue recibido el diecisiete de enero del año en curso, a las veintidós horas con veintisiete minutos y veintinueve segundos, tal como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes.”*

¹⁰ En el mismo sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al desechar de plano las demandas, en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-735/2021, SUP-REC-3/2020, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-414/2019, SUP-REC-405/2019, SUP-REC-231/2019, SUP-REC-1771/2018, SUP-REC-1619/2018, SUP-REC-1293/2018, SUP-REC-455/2018, SUP-REC-93/2018,



RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.